

A LA ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA - SECCIÓN
PRIMERA

AMALIA CHACÓN AGUILAR, Procuradora, en nombre del Excmo. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA, cuya representación tengo acreditada en la **Ejecutoria 48/2015** del **Sumario 21/2007**, respetuosamente digo:

Que con relación a los recientes avatares de la **Pieza Separada 48.43/2015**. referida al condenado RAFAEL DEL POZO IZQUIERDO debo manifestar lo siguiente:

Primero. El pasado miércoles 13 de abril el periódico publicado por internet "Marbella Confidencial", de amplio seguimiento en dicha ciudad, publicó una noticia de la que transcribo el titular y el subtítulo:

"La Audiencia da la razón a Del Pozo sobre que su pena de inhabilitación está cumplida

- El tribunal viene a desautorizar al secretario del Ayuntamiento de Marbella, Antonio Rueda, que aseguró que el jefe de la Policía Local debía ser apartado de la carrera de funcionario"

Dejando a una lado el contenido de la noticia, los funcionarios y el personal del Ayuntamiento, concretamente el adscrito a la Asesoría Jurídica Municipal, se mostraron desagradablemente sorprendidos al tomar conocimiento por la prensa de una decisión de esa Sección Primera de nuestra Audiencia Provincial. Más aún, teniendo en cuenta la trascendencia de cualquier resolución que afecte a la persona que fue pieza fundamental en el sistema de corrupción urbanística ideado por el Régimen Gil y ejecutado por Juan Antonio Roca Nicolás, hecho éste absolutamente notorio aun haciendo abstracción de la mejor o peor fortuna de los "hechos probados" en la Sentencia o de la mayor o menor indulgencia con la que haya podido ser tratado RAFAEL DEL POZO IZQUIERDO por los sucesivos pronunciamientos

judiciales del denominado Caso Malaya. No obviaremos en esta introducción una mención a la fortuna que parece acompañar a quien fuera funcionario investido de especial autoridad y llamado a ser el primero en el cumplimiento y en la exigencia del cumplimiento de la Ley, pues también habría sido beneficiado por la decisión de la Corporación que represento - no compartida por este Letrado - de no formular recurso de casación contra la Sentencia de esa Sala y por la expulsión *in extremis* de la Junta de Andalucía como acusación popular, cuyo modélico escrito de formalización de tal recurso - que impugnaba de manera especial el pronunciamiento sobre Del Pozo - quedó en saco roto.

La perplejidad y alarma de los responsables de la Asesoría Jurídica Municipal aumentaba conforme continuaban con la lectura del texto, pues a continuación, bajo una foto de archivo del condenado con su abogado, pudieron ver el siguiente rótulo: "**Auto de la Audiencia de Málaga (PDF). Para leer pinche aquí**"

Es decir, no se trataba de un desliz, de un imprudente comentario de alguien relacionado con la causa: Se había entregado a los medios de comunicación el Auto impreso antes de notificarlo a las partes personadas, señaladamente al Ayuntamiento de Marbella.

Segundo.- A fin de confirmar lo que ya parecía un hecho consumado se dio inmediato aviso a la Procuradora que suscribe, quien acudió a la Oficina de la Sección Primera encargada de este Sumario donde a última hora del día siguiente, jueves, se interesó por el Auto ya público pero no notificado a la acusación particular y perjudicada.

Aunque aún no estuviera prevista ese día su notificación por el cauce habitual, el hecho de personarse en la Oficina dio lugar a que, efectivamente, se produjera la notificación el jueves 14 de abril.

Tercero.- En medio de nuestro estado de incredulidad y confusión nos llega de manera indirecta un comentario del entorno del referido periódico digital de que su fuente fue el propio condenado RAFAEL DEL POZO IZQUIERDO y de que fue éste quien personalmente acudió a la Audiencia Provincial a recoger el Auto.

Si esto fuera cierto, hemos de reconocer que no sabemos más. Ignoramos si Rafael del Pozo fue convocado por alguien para la notificación

personal del Auto - no hay constancia de ello en autos, que sepamos -, si por pura casualidad o por una premonición decidió pasarse por la Oficina Judicial resultando que el deseado Auto acababa de ser dictado. Tampoco sabemos, obviamente, si los medios (o el medio) de comunicación estaban previamente convocados.

Ante tal situación de patente desatención de los derechos procesales de esta parte y de la debida confidencialidad en el manejo de resoluciones que aún no son públicas por falta de notificación formal, debería ser la propia Audiencia la que diera a la Corporación Municipal de Marbella las respuestas adecuadas.

Cuarto.- A la lectura de los "Hechos" el Auto de 6 de abril se nos aparece como una resolución judicial dictada de oficio, pues sólo en el Primer Fundamento de Derecho, al inicio, afirma: *"Se interesa por el Sr. Del Pozo Izquierdo que se proceda a la liquidación de pena de inhabilitación y se señale fecha y alcance del cumplimiento"*.

No consta ni la fecha del escrito, ni mención alguna la traslado que debieron recibir el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

La noticia periodística ya revelaba que la Resolución se había dictado a petición de parte, al afirmar que *"la Sección Primera de la Audiencia de Málaga se ha pronunciado ya sobre la aclaración planteada por el exjefe de la Policía Local de Marbella Rafael del Pozo, condenado en el "caso Malaya"*.

Pero el Excelentísimo - y perjudicadísimo - Ayuntamiento de Marbella ha quedado completamente al margen de de esa "aclaración planteada": ¿Una nueva casualidad?

Y nuestra confusión es mayor si cabe, pues somos conscientes del minucioso rigor del Sr. Letrado de la Administración de Justicia y de la eficiencia y probidad del personal a su cargo. Sería, pues, una nueva casualidad, atentatoria de la estadística, el que a los funcionarios, precisamente en este caso, se les hubiera pasado por alto algo reglado y tan habitual como dar traslado a las partes - incluido el Ministerio Fiscal - de un escrito de otra parte procesal.

Quinto.- Observamos claras infracciones legales en el contenido del Auto de 6 de abril: la insólita aplicación del artículo 45 del Código Penal y el criterio de que una medida cautelar de carácter meramente administrativo

como es la suspensión, que no conlleva la pérdida de los derechos propia de la inhabilitación pueda ser abonada al condenado como si fuera cumplimiento de ésta.

Pero el análisis de tales infracciones de fondo requiere un estudio más profundo que no puede ser tratado con amplitud ni en el presente escrito ni por la vía del recurso de súplica que esta parte va a formular, sino con posterioridad, una vez resuelta la súplica o bien, en su caso, a través del incidente de nulidad previsto en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin embargo, sí creemos necesario *ab initio* denunciar los defectos formales del Auto, que también inciden en la indefensión de mi mandante. Además de la ausencia de traslado antes denunciada, no cumple el Auto los requerimientos del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues no nos ofrece pie de recurso tal y como exige el apartado 4 de dicho precepto.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA que admita este escrito y en consonancia con su contenido provea lo siguiente:

- a) Investigar los hechos relatados con la consecuencia de la indebida filtración del Auto a la prensa.
- b) Darme traslado del escrito de la representación procesal de Rafael del Pozo al que no tuvimos acceso en su momento.

Por entender que todo ello es de justicia, que pido en Málaga, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

**NOMBRE
PELAEZ
MORALES
ALBERTO -**

Firmado digitalmente por
NOMBRE PELAEZ MORALES
ALBERTO -

Fecha: 2016.04.19 22:29:58 +02'00'

**CHACON
AGUILAR
AMALIA -** Firmado digitalmente por
CHACON
AGUILAR
AMALIA -

Fecha:
2016.04.19
23:51:49 +02'00'